

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE A 3 DE JUNIO DE 2025

PENAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 7 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 6745/2022

Nº de Resolución: 415/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079120012025100418

MATERIA: La sentencia trata sobre un recurso de casación en el ámbito penal, en concreto sobre la condena por delitos contra la intimidad (revelación de secretos), integridad moral y coacciones. El recurso se interpone al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que limita su alcance a cuestiones de derecho penal sustantivo.

ANTECEDENTES

La recurrente, Ofelia, fue condenada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Algeciras (Sentencia de 26 de agosto de 2021, en PA 34/2021), por haber publicado en la web milanuncios.com un anuncio de contenido sexual, con referencias personales y profesionales falsas, haciéndose pasar por el abogado de su exmarido, D. José Francisco, con el fin de perjudicar su imagen. El anuncio fue realizado desde la IP de la vivienda familiar donde Ofelia residía tras el divorcio.

El anuncio contenía explícitamente un texto de oferta de servicios sexuales de orientación homosexual, vinculado al nombre, apellidos y teléfono del abogado. Esta acción causó un grave perjuicio moral y profesional a la víctima, al recibir cientos de llamadas y mensajes con ese contenido.

La Audiencia Provincial de Cádiz (Sección de Algeciras), mediante sentencia de 22 de abril de 2022, confirmó la condena y desestimó la apelación de Ofelia. La condena incluía penas de prisión, multa y una indemnización de 10.000 euros.

Posteriormente, Ofelia interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Fundamentos del recurso:

Ofelia articuló cuatro motivos de casación al amparo del art. 849.1 LECrim, alegando:

1. Infracción de ley genérica.
2. Indebida aplicación del art. 173.1 CP (delito contra la integridad moral).
3. Indebida aplicación del art. 172 ter.1.3 CP (coacciones).
4. Infracción conjunta de los arts. 197.2, 173.1 y 172 ter.1.3 CP.

Respuesta del Tribunal Supremo:

La Sala, con ponencia del magistrado Antonio del Moral García, desestima todos los motivos por razones técnicas y sustantivas:

- **Motivo primero:** Es inadmisibile. Bajo la fórmula del art. 849.1 LECrim se intentó reintroducir una queja por vulneración del principio de presunción de inocencia, lo cual está vedado en esta vía recursiva. Solo cabe discutir la correcta subsunción jurídica de los hechos probados, no la valoración probatoria.
- **Motivos segundo y tercero:** Aunque formalmente adecuados, plantean cuestiones que no fueron objeto del recurso de apelación, lo que infringe el principio de prohibición del recurso per saltum. La casación solo puede examinar lo ya discutido en apelación.
- **Motivo cuarto:** Aunque más centrado en la proporcionalidad de las penas impuestas, también se ve afectado por la falta de alegación en la instancia de apelación. Además, la Sala reafirma que la subsunción jurídica fue correcta y ajustada a derecho.

La sentencia del Tribunal Supremo subraya el carácter nomofiláctico del recurso de casación en procedimientos abreviados tramitados ante Juzgados de lo Penal, conforme a la reforma de la LECrim operada por la Ley 41/2015. Solo cabe recurso por infracción de ley penal sustantiva (error iuris), no sobre cuestiones fácticas, procesales o constitucionales.

DECISIÓN FINAL

El Tribunal Supremo **desestima en su totalidad el recurso de casación** interpuesto por Ofelia y confirma la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz. Se **imponen a la recurrente las costas del recurso** (art. 901 LECrim).

CIVIL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 9 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 3217/2020

Nº de Resolución: 709/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012025100698

I. Introducción y objeto del proceso

La sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, núm. 709/2025, resuelve el recurso de casación interpuesto por ASEMAS Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, que estimó el recurso de apelación de T.S.A. y absolvió a esta última del pago de una indemnización derivada de defectos constructivos en una vivienda.

El núcleo del litigio gira en torno a la acción de repetición ejercitada por ASEMAS como aseguradora del arquitecto principal, después de haber abonado la indemnización por responsabilidad civil derivada de la construcción. El asunto se centra en determinar el dies a quo (fecha de inicio) del plazo de prescripción de la acción de repetición entre agentes de la edificación, al margen de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE).

II. Antecedentes de hecho

1. La vivienda unifamiliar fue construida en Benahavís (Málaga) antes de la entrada en vigor de la LOE. Participaron varios agentes.

- 4.
2. El comprador de la vivienda, D. Juan Enrique, interpuso demanda en 2005 por defectos constructivos, obteniendo sentencia favorable: condena solidaria de los agentes a pagar 39.792 euros, más indemnización por imposibilidad de uso.
3. ASEMAS, como aseguradora del arquitecto, abonó el 26 de mayo de 2010 la cantidad de 95.083,88 euros en cumplimiento de esa condena.
4. El 25 de noviembre de 2016, ASEMAS interpuso demanda de repetición contra el arquitecto y la contratista, solicitando que se les condenara a pagar 31.694,62 euros cada uno, más intereses.
5. La sentencia de primera instancia estimó parcialmente la demanda, condenando a los demandados a abonar 19.016,56 euros cada uno, más intereses.
6. La empresa contratista recurrió en apelación, alegando prescripción. La Audiencia Provincial revocó la condena por considerar que la acción estaba prescrita: la demanda se presentó 17 años después del certificado final de obra, y el procedimiento previo no tuvo efectos interruptivos frente a la contratista.

III. Fundamentos de derecho

El Tribunal Supremo centra su análisis en el inicio del plazo de prescripción para la acción de repetición ejercitada por el codeudor solidario que paga la deuda:

- Según el art. 1145.II del Código Civil, el deudor solidario que paga al acreedor tiene derecho de repetición frente al resto de codeudores por la parte que a cada uno corresponda.
- La jurisprudencia reiterada (SSTS 559/2010, 580/2015, entre otras) establece que el plazo de prescripción empieza a contarse desde la fecha del pago realizado por el codeudor solidario, ya que es en ese momento cuando nace la acción de repetición.
- Por tanto, en este caso, al haber realizado ASEMAS el pago el 26 de mayo de 2010 y haber interpuesto la demanda el 25 de noviembre de 2016, la acción no estaba prescrita, al aplicarse el plazo general de 15 años (vigente antes de la reforma de la LEC de 2015).
- El Tribunal también confirma que la acción de ASEMAS es una acción de repetición entre agentes de la edificación, y no una acción de subrogación en el crédito del acreedor original.

Se rechazan los argumentos de la contratista sobre la falta de legitimación activa o pasiva y la supuesta prescripción, ya que el pago realizado por ASEMAS a favor del perjudicado es el hecho que da origen al derecho de repetición.

IV. Fallo

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por ASEMAS y anula la sentencia de apelación.

- Se confirma la sentencia de primera instancia, condenando a la empresa contratista al pago de 19.016,56 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda.
- Se imponen las costas del recurso de apelación a la demandada.
- No se hace expresa imposición de las costas del recurso de casación.
- Se declara la pérdida del depósito para recurrir en apelación y la devolución del depósito para el recurso de casación.

V. Conclusión y relevancia

Esta sentencia clarifica la doctrina sobre la acción de repetición entre codeudores solidarios en casos de responsabilidad civil por defectos constructivos, especialmente para obras realizadas antes de la entrada en vigor de la LOE. Reafirma que el plazo de prescripción para ejercitar esta acción empieza a contarse desde la fecha del pago realizado por el codeudor solidario, no desde la fecha de finalización de las obras ni desde la sentencia condenatoria original.

Órgano: Tribunal Supremo. Sala Primera de lo Civil

Sede: Madrid

Sección: 1

Fecha: 12 de mayo de 2025

Nº de Recurso: 2775/2024

Nº de Resolución: 730/2025

Procedimiento: Recurso de casación

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079110012025100724

I. Objeto del litigio

El procedimiento se centra en la impugnación de una sentencia dictada en rebeldía contra D.^a E en un juicio sobre guarda, custodia y alimentos de un menor no matrimonial, tras haberse declarado judicialmente la paternidad de D. D respecto del menor H.

II. Cuestiones procesales clave

a. Emplazamiento por edictos

- E fue emplazada por edictos tras dos intentos infructuosos de notificación personal en direcciones que, según el Punto Neutro Judicial (PNJ), eran las asociadas a ella por organismos oficiales (INE, DGT, AEAT, Seguridad Social).
- Alegó que el emplazamiento fue indebido, ya que el actor conocía otros medios para contactarla (teléfono, trabajo, domicilio real).
- El Supremo ratifica que el juzgado actuó conforme a la LEC (art. 155 y ss.) y agotó las vías razonables para su localización.

b. Rebeldía procesal

- Se recuerda que, conforme al art. 496.2 LEC y la doctrina reiterada del TS, la rebeldía no implica allanamiento ni admite como ciertos los hechos de la demanda.
- La demandada tuvo conocimiento extraprocesal del proceso (por terceros) en tiempo útil para actuar en defensa de sus derechos.
- El tribunal considera que no hubo indefensión material, única que justificaría la nulidad de actuaciones.

c. Doctrina de la “maquinación fraudulenta”

- 7.
- E alegó que D incurrió en una ocultación maliciosa de su domicilio, lo que sería causa de nulidad o revisión de sentencia.
 - El TS considera que no se probó mala fe ni ocultación fraudulenta, y el actor actuó con diligencia razonable.
 - Se aplica la jurisprudencia previa (STS 555/2025, 632/2019, 297/2011) sobre los límites del emplazamiento edictal.

III. Doctrina jurisprudencial aplicada

a. Derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)

- El TS subraya que la tutela judicial efectiva no se vulnera si existe conocimiento extraprocesal del proceso y posibilidad real de defensa, incluso sin emplazamiento personal.

b. Flexibilización procesal en procesos de familia (art. 752 LEC)

- La sentencia recuerda que los procedimientos sobre menores no se rigen estrictamente por el principio dispositivo, y el juez puede adoptar decisiones, aunque no hayan sido solicitadas si benefician al menor.

c. Naturaleza del proceso sobre medidas paternofiliales

- El interés superior del menor prevalece sobre formalismos procesales.
- Las decisiones sobre custodia, visitas y alimentos no están sujetas a justicia rogada (arts. 748.4.º y 751 LEC), por lo que los jueces pueden actuar de oficio o con mayor flexibilidad.

IV. Fundamentos de Derecho principales

- Artículos invocados por la recurrente: 155.4, 158, 161.4 y 156 LEC; 24 y 53.3 CE.
- Doctrina referencial clave: STS 308/2022, STS 371/2018, STC 181/2003.
- El TS determina que el procedimiento cumplió con las garantías mínimas exigibles y que el recurso de casación se basaba en una interpretación excesivamente formalista de los derechos procesales.

V. Decisión del Tribunal

- Desestimación del recurso de casación.
- Imposición de costas a la recurrente.
- Pérdida del depósito para recurrir.

Conclusión

El Tribunal Supremo reitera una doctrina procesal ya consolidada: el emplazamiento edictal es válido si se han agotado previamente los medios razonables de localización. Además, no hay lugar a nulidad si el demandado tuvo conocimiento del procedimiento de forma suficiente para actuar en él. En materia de familia, prima el interés del menor y se admite una cierta flexibilidad procesal, lo que refuerza el contenido de esta sentencia.

SOCIAL

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 991

Fecha: 23 de abril de 2025

Nº de Recurso: 32 /2024

Nº de Resolución: 359/2025

Procedimiento: Demanda de revisión

Tipo de resolución: Sentencia

Id Cendoj: 28079149912025100010

MATERIA: Revisión de sentencia que denegaba una pensión de viudedad por no cumplir requisitos formales. Estudio de la doctrina del TEDH.

1. Contexto Normativo y Jurisprudencial

- El caso surge a raíz de la denegación de una pensión de viudedad a D^a Marí Trini por no cumplir ciertos requisitos formales (registro como pareja de hecho y acreditación de convivencia).
- El TSJ de Cataluña revocó la sentencia del Juzgado de lo Social que había concedido la pensión.
- La cuestión clave gira en torno a los efectos de la STC 40/2014, que declaró inconstitucional el párrafo quinto del art. 174.3 LGSS, y a la ausencia de régimen transitorio, lo que imposibilitó a la actora cumplir nuevos requisitos en el breve lapso de tiempo entre la sentencia del TC y el fallecimiento de su pareja.

2. Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- En el caso Del Pino Ortiz y otros contra España, el TEDH declaró la violación del artículo 1 del Protocolo nº 1 del CEDH (protección de la propiedad), ya que se impuso un requisito imposible de cumplir sin margen transitorio.
- El TEDH consideró desproporcionado exigir el registro como pareja de hecho con dos años de antelación cuando el registro catalán no existía hasta 2017 y el fallecimiento ocurrió en 2014.

3. Revisión de Sentencias Firmes (art. 510.2 LEC y art. 236 LRJS)

El Supremo analiza si concurren los requisitos para revisión en base a sentencia del TEDH:

1. Demanda ante el TEDH: Se presentó y fue estimada.
2. Violación de derechos fundamentales: Apreciada por el TEDH.
3. Persistencia de efectos: Se mantiene la denegación de la pensión si no se revisa la sentencia.
4. No perjuicio a terceros: No existen terceros afectados de buena fe.

4. Naturaleza y límites del proceso de revisión

- La revisión de una sentencia firme solo es admisible por causas tasadas (numerus clausus).
- No es una tercera instancia, sino una herramienta excepcional para reparar decisiones judiciales que han lesionado derechos fundamentales, cuando no hay otra vía eficaz.

5. Valoración del Tribunal Supremo

- La Sala considera que la sentencia del TSJ de Cataluña (2018) se dictó en vulneración del art. 1 Protocolo nº 1 del CEDH.
- La actora no pudo cumplir el nuevo requisito de registro de pareja de hecho por causas objetivas (no existía el registro en su municipio).
- Se constata una "carga excesiva" sobre la demandante sin que existiera alternativa razonable.

6. Decisión

- Se estima la demanda de revisión y se anula la sentencia del TSJ de Cataluña de 2018.
- Se remiten los autos nuevamente a dicho tribunal para que adopte una nueva resolución conforme a la doctrina del TEDH.
- No se condena en costas y se devuelve el depósito realizado por la demandante.